

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 26 de enero de 2022. Consta del escrito contentivo del libelo genitor, sus anexos y poder. El poder con el fin de representar a la parte ejecutante, fue otorgado a los Dres. Luis Felipe Yepes Correa portador de la T.P. Nro. 202.209 del C.S.J, Yesenia Yepes Moreno portadora de la T.P Nro. 334.860 del C.S.J. y Jenny Arleth Rodríguez Carvajal portadora de la T.P. Nro. 147.719 del C.S.J. Vale la pena aclarar que, por medio de la página web de la Rama Judicial, se verificó la vigencia de dichos documentos. Sírvase proveer.

Laura Andrea Giraldo Miranda
Sustanciadora

Tipo de Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001 31 03 022 2022 00026 00
Demandante	INVERSIONES AGO S.A.S.
Demandados	Victoria María del Pilar Jiménez de Osorio
Auto interlocutorio Nro.	087
Asunto	Inadmite demanda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda Ejecutiva-Hipotecaria, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 89, 468 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá

adecuarlos en un solo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados, ya reformados:

1. Previo a reconocer personería jurídica a los mandatarios judiciales, deberán indicar cuál de los tres profesionales del derecho actúa como apoderado principal, pues nada se dijo en el escrito que otorgó el mandato, y la demanda fue suscrita por los tres abogados. Frente a este punto, debe recordarse que el apoderado principal será quien asuma la representación del ejecutante, y en ningún caso, los suplentes podrán actuar de manera simultánea, de acuerdo al inciso 3° del artículo 75 del C.G.P.
2. Con base en la exigencia planteada por el artículo 468 del C.G.P. numeral 1°, inciso 2°, deberá aportar el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-87941 con una vigencia no superior a un (1) mes, pues el adjunto al libelo, data de hace más de dos meses desde que la demanda fue radicada ante la oficina de apoyo judicial.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estados del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y

simultáneamente a la dirección electrónica de los demandados conforme artículos 3° y 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LGM



Firmado Por:

**Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8285035268d320bf9ce8079ff275ab7f78c4e8256d93e7f6e0b6ea1cf5ca1428**

Documento generado en 07/02/2022 09:19:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>